

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Honorarios
Demandante:	LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO
Demandado:	GERSON EDUARDO PRADA Y OTROS
Radicación:	2020-00674
Asunto:	Resuelve nulidad
Decisión:	Decreta nulidad

I. ASUNTO A DECIDIR:

El apoderado judicial de los ejecutados, LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, promovió incidente de nulidad absoluta de la actuación surtida y se retrotraigan las actuaciones por indebida notificación a partir del auto calendado 16 de abril de 2021 inclusive, en el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, con base en la causal 8ª del Art. 133 C.G.P.

Se dice en el escrito del aludido incidente:

1. Que por medio de auto de fecha 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, y mediante auto de fecha 15 de febrero del mismo año se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de los demandados, entre ellos LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES.
2. Que en auto de fecha 16 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de todos los demandados.
3. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se modificaron las medidas cautelares, donde se especifican los porcentajes del embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro y corrientes de los demandados, entre ellos LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES y se les designa como curador Ad-Litem a la abogada AURA ROSA BONILLA.
4. Pese a lo anterior, nunca se notificó en debida forma a los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, violándose la causal 8ª del Art. 133 C.G.P y el Art. 29 Constitucional.

CAUSAL INVOCADA:

Artículo 133 numeral 8ª del C.G.P, el cual consagra:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- En proveído del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del señor LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, y en contra de GERSON EDUARDO PRADA Y OTROS, y mediante auto del 15 de febrero de 2021, modificado en cuanto el límite de la cuantía, por auto del 09 de agosto de 2021 se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de los demandados.

2.- Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021 por parte del demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, como quiera que no le fue posible notificar personalmente al extremo pasivo.

3.- Por lo anterior mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento de todos los demandados.

4.- En escrito radicado el 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, interpuso el incidente de nulidad de marras, el cual se le corrió el traslado de ley y una vez descornado el mismo, se procedió a abrir a pruebas en decisión adoptada el 04 de marzo de la presente anualidad.

Para el efecto, el Despacho,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades sólo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nítidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *"...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso..."*.

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Con fundamento en lo anterior el despacho entrará a resolver la causal de nulidad presentada, y con tal propósito, conviene traer a mención lo que, sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó

(....)

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual **se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez**. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

De lo anterior, se concluye que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, ahora, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos (partes, interesados o terceros), la primera providencia ha de notificarse al demandado o interesados como en este caso y ello desde el punto de vista procesal, tiene como finalidad que aquellos se enteren de la existencia de la controversia jurídica que se presente, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

En el caso *sub - judice* se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se notificó en debida forma a los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES tal y como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022; ya que el demandante Luis Fernando Mendoza Prieto, tuvo consigo el proceso de sucesión de radicado 2018-00553, en tanto allí, fungió como partidor, conociendo los pormenores de la sucesión, nombres, direcciones e información de todos los herederos, no obstante, dentro del proceso ejecutorio, el aquí demandante (partidor) declaró bajo la gravedad del juramento “*no conozco el expediente digital*”.

Ciertamente, en el escrito de la demanda de sucesión radicado 2018-00553, tramitado ante este despacho, en el acápite de notificaciones, se indicó que se podría notificar a LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES en las direcciones, **Calle 16 No. 127-17 APTO 1101 de Bogotá**, Calle 16 No. 75-116 Urbanización Pizarra, Tierra Firme Torre I Apto 2805 de la ciudad de Medellín y Carrera 20 A No. 6B – 41 la Estanzuela de Bogotá

Pues bien, desde ya se le indica al incidentante que la nulidad alegada esta llamada a prosperar porque se configuró la causal, toda vez que las citaciones enviadas por el accionante fueron surtidas a las direcciones: Carrera 20 A N°.6 B – 41 Barrio la Estanzuela de Bogotá D.C. y Calle 16 N°.75 – 116, torre 1 Apto. 2805 Urbanización Pizarra Medellín (Antioquia); y a pesar de ser las mismas que manifiesta el incidentante como direcciones de los demandados, y respecto de las cuales se intentó la notificación sin resultados positivos, advierte el despacho que el ejecutante omitió notificar a los ejecutados a la dirección **Calle 16 No. 127-17 APTO 1101 de Bogotá**, misma que aportó el ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, por tal motivo, no procedía el emplazamiento, por cuanto no realizó el envío de las citaciones a todas las direcciones por él conocidas.

¹ M.P. Jaime Araujo Rentería.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que le asiste razón a los incidentantes, aquí demandados, al manifestar que hubo una indebida notificación y no debía realizarse el emplazamiento.

Por otra parte, el apoderado de los demandados manifiesta que el ejecutante no envió copia de la demanda y de sus anexos por correo electrónico, empero cabe informar que la misma norma, el decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, indica que dicho requisito no es exigido cuando se soliciten medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas por el ejecutante; aunado a lo anterior, en las pruebas allegadas en el incidente, respecto del acápite de notificaciones de los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, respecto de las direcciones electrónicas, indican lo siguiente, **Email, NO TIENE**.

Siendo, así las cosas, y como quiera que no procedía el emplazamiento, por lo tanto, encuentra el Despacho que le asiste razón al incidentante en su pedido, por lo que constituye nulidad procesal al tenor de lo señalado en el numeral 8° del Art. 133 C.G.P.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la actuación concerniente a ese escenario de la notificación de los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, es decir, a partir del auto fechado 16 de abril de 2021, luego los demás autos o partes de dichas decisiones que nada tenga injerencia, conservarán validez; de tal suerte, como los demandados en cita ya conocen de la existencia del proceso ejecutivo, se les tendrá por notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad propuesta por LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado de los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, luego en consecuencia se deja sin efectos el auto fechado 16 de abril de 2021 y toda actuación a posteriori, relacionada con la notificación, conservando plena validez las demás decisiones surtidas a la fecha.

SEGUNDO: Téngase por notificado a los demandados LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA y DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES, **por conducta concluyente**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., motivo por el cual cuentan con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Adviértase a la abogada AURA ROSA BONILLA DELGADO que no fungirá más en calidad de Curadora por la situación acontecida. **Remítase** copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 49*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA